

53239 / 7

Año de 1821

M<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Indoxo Capilla vecino de Texuel pide  
que no se le impida por el Corregidor el  
vto. y ejercicio de la abogacia por no estar  
incluida en las ordenes de la Junta Prov.<sup>6</sup>



Muy W<sup>ta</sup> Señor

de V. Excmo. Capilla Abogado de ley R. Consejo delino  
de esta Ciudad a V. con el devoto respeto Expone: que  
haviendo llegado a esta dha. Ciudad despues de cerca de on-  
ce meses de ausencia dimanada de las cont. justas q.  
aue el 21 de Mayo de 1824 haia ven en el Exped. que p. ella se le formo, y se sigue  
Real orden con el fin del Trib. del C. de la dha. materia, ha te-  
nido noticia de q. V. l. luego q. principio de ejercer  
23 de Julio su jurisdiccion hia publica un bando, por el qual  
1823 Depone suspendido en el ejercicio de su profesion a todos los  
los Empleos q. Abogados, denegandoles con sus ures y apellid. y entea  
tengan, o ha trabajar en ellas, e impobilitado p. intentar en  
en Otrosido- familias, no teniendo como no tiene bienes ni otro  
ap. v. i. Muni. arbitrio con q. poder hacerlo. Esta disposicion no  
pudo tener otro fundamento q. el decreto de la Re-  
c. politia. gencia de 27 de Junio inserto en las Cédulas de  
ilitad; o con l. de Julio sobre separacion y repoticion de emplea-  
il. y de toda dos civiles; pero es bien claro p. quien mire en con-  
decoracion de temido con reflexion, q. no comprende, ni pued-  
ciones, y ho- bla may q. de empleados civiles, y menos se han te-  
nel, que les mido, ni pueden tener p. tales los Abogados q. notie-  
viden si do- po en destino, siendo como es precisam. en titulo  
afridos; ato un testim. de su suficiencia p. el ejercicio de su  
a aquellos q. facultad, como p. unq. persona q. unq. publica  
vivos de su industria lo mismo q. los q. ejercen  
hayan packu la Medicina, Cirujia, y qualq. otra facultad, y aun  
do, a servir qualq. arte, u. oficio; y lo segundo por: unq. bue-  
la llamada vicealq. dha. q. no ha hay sobre si los Abogados  
desian, o no comprenderse entre los empleados civi-  
ficada. V. l. las, las mismas Cédulas, y las expedidas p. S. M. de f. l.

hía local de <sup>de 11 de Abril, manifestar en su contenido, qe</sup>  
 no ha sido en mente comprendido entre ellos  
 todo el Reino au prof. se dijese en todo lo qe disponen a los  
 de 21 de 72 <sup>qe han tenido nombraam. foral, lo qual, co-</sup>  
 mo se ha dicho, no se verifico en los Abogados  
 20 de 1820, <sup>como prof. habian tumb. de sus que de qe y ca-</sup>  
 como lo do aque <sup>los enf. puden y raziarseles con una parte de</sup>  
 ellos, si en caso de que, lo qual no cabe en los  
 llos que hayan Abogados, qe no tienen en ellos alg. Estoy de  
 pretencido a razones a quienes mayor fuerza con los reflex  
 asociaciones <sup>no ovin qe a qualq. ocurso al momento de qe</sup>  
 no haviere sido justo, qe a los Abogados de les im-  
 plan destinat. <sup>viere privad. p. siempre, o temporalm. p. hatti en</sup>  
 y como esta justificación, en los casos respectivos de p. de los  
 de ha sido uno <sup>no conseq. del medio mismo tal vez qe les pro-</sup>  
 porcion. en propios indutrios p. sustentarse. Si  
 de los principa <sup>q. sus familias en prof. no solo de ellos mismos</sup>  
 les de los de esta <sup>sino tamb. del publico, a quien han de ser</sup>  
 ciudad, en la <sup>víe de cargo inutil y no se haviere dispuesto</sup>  
 ciudad, milicia <sup>lo mismo, haviendo igual razon, con respecto a los</sup>  
 y quiza en las <sup>artes, ofi. u. o comercio. Nada importa el qe</sup>  
 asociaciones <sup>en el art. 6.º de dha. Ley se prevenga, qe los</sup>  
 plan destinat. <sup>judicarij podan en las repoblic. en el m. de qe</sup>  
 no ha lugar <sup>se indica de un C. de Cámara, y de una subalter</sup>  
 lo que lo cita <sup>pecto y distrito, que todo lo depend. de ellos, luego</sup>  
 Jose Puertollas <sup>de, lo qual ha podido dar origen a qe se entienda</sup>  
 en este comprendido los Abogados, conceptuandolos de  
 p. de los Jurados; pues tal qe unuase ha  
 considerado p. tales, el mismo art.º manifestando  
 qe no es en mente comprendido entre ellos, sien  
 do como era regular en el caso contrario el qe los  
 haviere nombrado con expresion, como a los de  
 y aun en primer lugar, qe sea un profesion mas  
 noble qe la de ellos. En este sentido.

A. V. S. Suplicas se riva de lasas, y el de p. de  
 con un calidad de Abogado no este comprendido  
 en dha. Leyes, revocando en quanto del el refer.  
 ni lo vando, o mandarle, la devuelva el p. de  
 como en decreto p.º de susia a donde le conenga  
 indicando el fundamento de su suspensio, si fuere  
 otro qe el referido: pues es favor qe con, inter. es  
 por dha. Ley, y p. de 11 de 72. de 1824.

Jurado Capilla

M. J. Corregidor de esta Ciudad.



de Jurado Capilla Abogado de los R.ºs. Cortes de  
 cino de esta Ciudad. a.º. con el debido respeto exponi.  
 me en diez p. de qe se presento a V. un escrito fir-  
 mado p.º el Ex.º en la causa executiva inter. de p.º  
 el Marques de Artajona Sec.º de la de Zaragoza  
 contra el P.º de de Escriche de esta propia ve-  
 cidad; y despues de haverle tenido con la causa al-  
 guno diez en un poder, se devolvio sin acordar pro-  
 videntia al Actuario, segun lo manifesto el mis-  
 mo el P.º de dho. Marques, y este a mi, diciendome  
 qe no podia proceder porq.º el Ex.ºº haviendo  
 suspendido en el ejercicio de su profesion, lo mis-  
 mo qe los demas Abogados, por medio de un bando  
 publicado p.º el Sr. Governador luego qe empero  
 a ejercer su jurisdiccion, al qual no se podia  
 oponer, b.º el fundamento de qe eran empleados, y  
 no tales estaban comprendidos en el decreto de  
 la Regencia de 27.º de Junio inserto en la Ley de  
 de 1.º de Julio. No juzga el Ex.ºº, pues en esto cre-  
 eria hacer un notorio agravio a sus leyes, qe sea  
 en concepto de qe los Abogados estan comprendidos  
 en la dha. Leyes, no siendo ni haviendo sido jamas  
 reputados p.º empleados, qe con los unicos de qe habian  
 asi p.º no gozar de sueldo, como p.º un tener a un  
 favor un nombraam. propio de la, sino una qe  
 persona qe a unq. publico visen de su industria,  
 previa la correspond.º aprovacion, lo mismo que  
 los qe ejercer la Medicina, Cirujia, y qualq.º o-  
 tra facultad, y aun qualquier arte, oficio, y ofi-  
 opinas qe.º. por un efecto de debilidad no tie-  
 ne p.º conveniente, aunq.º tenga otro concepto, que  
 en esta parte independ.º como tales, cobien en  
 sentido contrario al enf.º lo hace el dha. P.º go-  
 vernador en virtud del bando referido; pero sea el



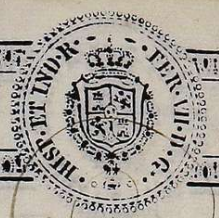
que quiere el motivo, ello es q. el exp.<sup>te</sup> se  
se mandó de trabaja en su profesión sin  
haber orden alg.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> ello, e imponiéndole todo p.<sup>o</sup>  
sostenerte, y sustener a su familia, por no  
tener bienes, ni otros arbitrios con q. poder ha-  
cerlo, y no encuentre razón alg.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> q. se  
le haga sufrir p.<sup>o</sup> mayor tiempo esta percipión.  
En esta atención =

A V. Suplicas se sirva declarar, q. sin embargo de  
que siendo esta autorizado el exp.<sup>te</sup> a ejercer  
su profesión en el tribunal de V. por no ha-  
ver ley, ni orden alg.<sup>o</sup> q. se lo prohiba, y man-  
dar sean admitidos todos los escritos q. se pre-  
senta con su firmas: o bien acordar en el  
caso contrario, q. se le devuelva el presente  
con un decreto p.<sup>o</sup> remisión donde se consen-  
ga, indicando en él la causa de no haberse  
la admitido el otro escrito, si fuere otro q.  
la ca. p.utada: pues es favor q. se p.ene con  
justicia de la bond. y justif. del. Tribunal, y  
Mando de, etc. etc. etc. Tribunal Capillan

Ternel 21 de Mayo de 1821.

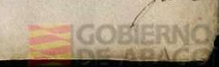
Estando el Suplicante declarado suspenso  
por el Excmo. Gobernador de esta Ciudad como lo  
reconoce en su anterior expedición, no me  
creo con facultad q. a ir contra la indicada  
provid. y así acuda a donde correspond. pre-  
suponiendo sea muy creído en un relato, p.  
no ser creído el q. para estado de  
tenido p. algunos días en este Tribunal el escrito  
y causa q. indica con señalamiento de la causa.  
Jes. Termino Novella

P. Alcalde mayor de esta Ciudad



Q. D. M. S. M.

Excmo. Capilla. Abogado de los Reales Consejos  
de esta Ciudad de San Fernando de Oroya. A. V. E. con el do-  
cto. respectivo expone: He habiendo estado ausente  
de esta Ciudad cerca de once meses, desde mi salida a  
su llegada de que durante su ausencia se había pro-  
curado de orden de Gobernador de la misma un  
Bando, por el cual suspendía en el ejercicio de  
su facultad a todos los Abogados, de signatarios con  
su nombre y apellido, y entre ellos al exposante,  
bajo el fundamento de que estaban comprendidos  
como empleados en el decreto de la agencia de  
veinte y siete de Junio inserto en la Gaceta de prime-  
ro de Julio sobre separación y empleados civiles.  
En su virtud hizo al dho. Gobernador el nuevo que  
bajo el Num. 8.º se acompaña, haciéndole ver que  
por su calidad de Abogado no debía entenderse  
comprendido en el referido decreto, y pidiendo  
a su conveniencia lo declarase así, subsistiendo en  
quanto a él el Bando indicado; y habiendo con-  
siderado, que el Alcalde Mayor no quite admitir  
un escrito que solo presenta firmado por el  
mismo exposante, juzgándose, que como indesea



fuerte en esta parte no obstante el refren  
do vando para que lo admitiese, si su  
concepto era el de que aquel decreto no  
comprendia al exponente, sino tambien, y  
presento al propio Alcalde Mayor el  
recurso que bajo el n.º 2.º se acompa  
na igualmente, aducido a que se le habia  
declarado, que sin embargo de sus vando  
estaba autorizado el exponente a ejercer  
su profesion en su tribunal, por no ha  
ber Ley, ni rason alguna que se lo pro  
hibiese. Sobre el primero se acordó, co  
mo se dice en el decreto puesto a la ma  
n, que estando prevenido por la R.  
orden de 23 de Julio de 1823 que quedaran  
deputados de los empleos que ostentaban, ó  
habieran ostentado, fueran civiles, Municipa  
les, Politicos, Militares, ó Concejales, y otros  
de distincion, distincion, y onores  
los que hubiesen servido en la milicia obli  
gada voluntaria, y los que hubiesen par  
tecipado a las asociaciones clandestinas  
y siendo el exponente uno de los princi  
pales de los de esta Ciudad en la citada  
milicia, y quizas en las asociaciones clan  
destinas, no habia lugar a lo que se  
citaba. Dejo a un lado el exponente,  
que lo que se dice en el, en cuanto al mis  
mo sobre asociaciones clandestinas es



una pura arbitrariedad del Joromadn, quien  
no tiene, ni puede tener jurisdiccion alguna de ello, y  
no puede hablar por consiguiente sobre este particu  
lar. Mas que por presuncion propia hegl  
tal vez infundada, y solo tiene por conveniente  
el hacer presente a V. E. que aunque así fuera, como  
lo es el haber sido el exponente de esta milicia llamada  
voluntaria, no seria esto mas que para  
que en su caso se le hubiese hecho cargo de ello en  
la Causa que por su denuncia se le ha formado,  
en la cual se resulta tal extremo, y no pare que  
se le privase el ejercicio de su facultad, en vir  
tud de una orden, cual lo es la referida, que no  
comprende, ni puede comprender a los Abogados en  
la disposicion que manda hacer de los empleados,  
que hayan pertenecido a esta milicia, y a las  
asociaciones secretas, por no haber sido, ni ha  
berse considerado jamas a quienes pertenecen  
y mas especialmente no mencionando, como  
no concurre en el exponente la circunstancia  
de haberse unido en tiempo del abotado su  
firma Constitucional, que era la unica que  
en su caso podia servir de fundamento para  
que se le suspendiese en el entretanto que con  
segua un nuevo título, siendo como es

sin noticia en esta Ciudad, como  
en via Andromeda, que esta ejerciendo  
su facultad con justo título desde el  
año 1802. Sobre el Segundo de los indi-  
cados sucesos se acordó, como tambien  
se acordó por su deceto de confirmacion que  
estando el expediente declarado suspenso por  
el otro bando, no se cubria el Alcalde Ma-  
yor con facultades para ir contra él, lo  
cual no deja de ser bien extraño si se ati-  
ende, á que siendo un Juez independiente  
deberia proceder con arreglo á las Leyes,  
sin embarazarle una suspension que  
no estava fundada en ellas; no siendo men-  
de extrañar la perversión que se hace á  
su fin sobre la poca exactitud de parte del  
relato, pudiendo haver sido en el sucesos, q  
era con referencia á lo que se habia dicho por  
el Notario, el cual sea en su caso respon-  
sable, y no el exposante, de la inexactitud  
que en ella pudo haverse. Bajo estos supu-  
sitos, y el de que no es justo que el exposante  
sin mediar orden alguna quede privado  
del unico medio que tiene para sostenerse  
á sí, y á su familia, no puede menos de re-  
currir á V. E. suplico de que nos sea denada  
dada su justa solicitud. En esta atención

Suplico se me declare que con su calidad de  
Abogado no debe ser considerado como empleado  
ni comprendido en otros ordenes de 10 y 23 de Julio  
y acordar para que se le permita el ejercicio  
de su facultad de providencia oportuna: Enas de  
favor que con justicia espero de la bondad y justif.  
de V. E. Ferrol y Mayo 25 de 1824

Como Jefe de los componentes el Sr. Fernando de Aragón Tudor Capillan



Abto.  
D.  
Reg.  
Cana.  
Muj.  
Español  
Francia

Zaragoza y Mayo veinte y uno de 1824 Sr. D. Genl.

Yo, Sr. el Consejero de la Ciudad de Ferrol Domingo de  
su vida lo que se le ofusca y pongo sobre el contenido,  
de este suceso manifestando si un visado de las señoras,  
que indico tiene formado como á este interesado.

En Contin. }  
m

m

REPUBLICA ARGENTINA  
GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
1824  
AZO DE



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten notes or signatures on the right margin.]*